BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

El cobro por derecho de tramitación por vehículo para la renovación de autorización de taxi estación, materializada en el procedimiento 147 denominado "Renovación de Autorización de Servicio de Taxi Estación (Empresa)" del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado por la Ordenanza Municipal 528-2015-MPH/CM, modificado por la Ordenanza Municipal 643-MPH/CM.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

La Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas determinó que la Municipalidad Provincial de Huancayo no ha acreditado haber elaborado una estructura de costos que sustente la cuantía del cobro denunciado en función al costo que su ejecución genera y de acuerdo con la metodología vigente aprobada por Decreto Supremo 064-2010-PCM.

Al respecto, el numeral 53.1 del artículo 53 y el numeral 54.1 del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General disponen que los montos cobrados por el concepto de derecho de trámite deben ser determinados en función al costo que la entidad asume para la prestación del servicio.

Para dicho efecto, el artículo 53.6 de la norma mencionada dispone que mediante decreto supremo (actualmente, el Decreto Supremo 064-2010-PCM) refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas, se precisarán los criterios y procedimientos para determinar los costos de los procedimientos y servicios prestados en exclusividad que brinda la Administración.

En tal sentido, al no haberse acreditado que los montos cobrados por el derecho de tramitación por vehículo para la renovación de autorización de taxi estación, contenido en el procedimiento 147 denominado "Renovación de Autorización de Servicio de Taxi Estación (Empresa)" del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huancayo, fueron determinados en función al costo que asume la Municipalidad Provincial de Huancayo para la prestación del servicio, dicho cobro constituye una barrera burocrática ilegal por contravenir lo dispuesto en el numeral 53.1 del artículo 53 y en el numeral 54.1 del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

1966497-4

Declaran barrera burocrática ilegal disposición contenida en el artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de EsSalud, aprobado por el Acuerdo 58-14-ESSALUD-2011

RESOLUCIÓN: 0269-2021/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 29 de abril de 2021

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Seguro Social de Salud - Essalud

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Último párrafo del artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de EsSalud, aprobado por el Acuerdo 58-14-ESSALUD-2011

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA: Resolución 0447-2019/CEB-INDECOPI del 10 de septiembre de 2019

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

La exigencia de solicitar el reembolso de subsidios por maternidad dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha en que termina el periodo de postparto, materializada en el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de EsSalud, aprobado por el Acuerdo 58-14-ESSALUD-2011.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

Mediante el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de EsSalud, aprobado por el Acuerdo 58-14- ESSALUD-2011, se establece una condición para el ejercicio del derecho de reembolso de titularidad del empleador, esto es, la observancia de un plazo determinado para tal efecto.

Al respecto, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas determinó que el Seguro Social de Salud – EsSalud no tiene competencia para imponer tal exigencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y en los artículos 2 y 7 de la Ley 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud – EsSalud, pues pretende regular el plazo para ejercer el derecho de reembolso de titularidad del empleador que ha asumido el pago de una prestación económica a cargo de dicha entidad de la Administración Pública, contraviniendo, en consecuencia, el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Finalmente, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas considera necesario precisar que existe una exigencia idéntica a la antes indicada, en el Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la Ley 26790, aprobado por Decreto Supremo 013-2019-TR. Sin embargo, tal medida contenida en dicha normativa no ha sido objeto de denuncia, así como tampoco el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha tenido la posición de entidad denunciada, por lo que no corresponde que la Sala emita un pronunciamiento sobre tal medida en particular.

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

1966497-5

Declaran barreras burocráticas ilegales disposiciones contenidas en los Numerales 2.1.4 y 2.4.3 del Anexo 2 de la Resolución Directoral 11581-2008-MTC/15

RESOLUCIÓN: 0290-2021/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 27 de mayo de 2021

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Ministerio de Transportes y Comunicaciones

NORMA QUE CONTIENE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES: Numerales 2.1.4 y 2.4.3 del Anexo 2 de la Resolución Directoral 11581-2008-MTC/15

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA: Resolución 0571-2019/CEB-INDECOPI del 3 de diciembre de 2019

BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

(i) La exigencia de que el Centro de Inspección Técnica Vehicular cuente con áreas verdes, materializada en numeral 2.1.4) del Anexo 2 de la Resolución Directoral 11581-2008-MTC/15.
(ii) La exigencia de que el Centro de Inspección Técnica Vehicular cuente con un número mínimo de cinco (5) estacionamientos para el estacionamiento de vehículos de los visitantes, materializada en numeral 2.4.3) del Anexo 2 de la Resolución Directoral 11581-2008-MTC/15.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

Los artículos 3 y 5 de la Ley 29237, Ley que Crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, establecen que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene competencia exclusiva para normar y gestionar el Sistema de Inspecciones Técnicas Vehiculares a nivel nacional, así como para otorgar autorizaciones para el funcionamiento de los Centros de Inspección Técnica Vehicular y verificar que las personas jurídicas que soliciten la autorización o funcionamiento de los mismos cuenten con la adecuada infraestructura, equipamiento y personal profesional-técnico acreditado.
Asimismo, el artículo 36 del Reglamento de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo 025-2008-MTC, señala que la infraestructura que se puede exigir a los Centros de Inspección Técnica Vehicular debe ser la adecuada para conseguir que el servicio de inspección técnica vehicular tenga un flujo ordenado tanto de los vehículos como de los usuarios del centro.
En ese sentido, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas identificó que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones excedió sus competencias al imponer las medidas señaladas previamente, por cuanto dichas competencias se restringen a la regulación de las condiciones y requisitos para el acceso o la permanencia de los Centros de Inspección Técnica Vehicular, así como aquellos vinculados con las actividades propias del proceso de inspección técnica vehicular; sin embargo, las medidas impuestas se orientan a regular otros aspectos no vinculados directamente (estacionamientos para visitantes y áreas verdes).

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

1966497-6

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Aprueban el Procedimiento para la Certificación del Programa de Formación de Representante Aduanero y Programa de Formación de Auxiliar de Despacho por Examen de Suficiencia

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000084-2021/SUNAT

APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN DE REPRESENTANTE ADUANERO Y PROGRAMA DE FORMACIÓN DE AUXILIAR DE DESPACHO POR EXAMEN DE SUFICIENCIA

Lima, 21 de junio de 2021

VISTOS:

El Informe Nº 006-2021-SUNAT/1S7000 y Anexo emitidos por la Gerencia de Formación y Capacitación del Instituto Aduanero y Tributario - IAT;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo Nº 1433 se modificó la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1053, estableciendo en su artículo 23 que la Administración Aduanera acredita al representante aduanero por un plazo mínimo de un (1) año, de acuerdo a lo que establezca el reglamento;
Que, según el artículo 26 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 367-2019-EF, la SUNAT habilita al representante aduanero y al auxiliar de despacho del operador de comercio exterior para lo cual, entre otras condiciones, se debe contar con la certificación de haber aprobado el programa de estudios impartido por la SUNAT o una institución educativa; agrega que en caso que el programa de estudios haya sido impartido por una institución educativa, se requiere, previamente, aprobar el examen de suficiencia, y precisa que la SUNAT regula la aplicación de esta condición;
Que, de otro lado, de acuerdo con el artículo 61°A del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias, el Instituto Aduanero y Tributario – IAT es un órgano encargado, entre otros, de acreditar la capacitación de los agentes de aduanas y auxiliares de despacho;
Que al respecto, la Gerencia de Formación y Capacitación del IAT, mediante el Informe N° 006-2021-SUNAT/1S7000 y Anexo, propone y sustenta el procedimiento para la Certificación del Programa de Formación de Representante Aduanero y Programa de Formación de Auxiliar de Despacho por Examen de Suficiencia;
Que, igualmente sustenta que para los exámenes de suficiencia a desarrollarse en el año 2021, se considerará el certificado o constancia de estudios que acredite el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 – Requisitos para la acreditación de capacitación – del acápite VI del procedimiento específico "Acreditación de capacitación del personal auxiliar de despacho" IATA – PE.04 aprobado mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 506-2005/SUNAT/A y modificado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas Nº 155- 2006/SUNAT/A;
En uso de las facultades conferidas en el inciso s) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobación
Aprobar el Procedimiento para la Certificación del Programa de Formación de Representante Aduanero y Programa de Formación de Auxiliar de Despacho por Examen de Suficiencia, que como anexo adjunto forma parte de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administracion Tributaria

Procedimiento para la Certificación del Programa de Formación de Representante Aduanero y Programa de Formación de Auxiliar de Despacho por Examen de Suficiencia

Versión 1

I. OBJETIVO

Establecer las acciones correspondientes a la ejecución del examen de suficiencia, cuando el programa